

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ESPECIAL- LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR
Radicación: 63001-31-05-003-2022-00085-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la misma fue subsanada en el término oportuno. Sírvese proveer. Armenia Q, 17 de mayo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 195

Advierte el Despacho que mediante auto del seis (06) de mayo del año en curso, que fue notificado por estado electrónico del día nueve (09) del citado mes y anualidad, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda. En tal oportunidad se le indicaron los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó en debida forma, a efecto de lo cual incluyó en el fundamento fáctico la justa causa que invoca para iniciar esta causa judicial; precisó la dirección de notificaciones de la demandante, su apoderada y la organización sindical. Anexó la correspondiente Constancia de Registro Modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de una Organización Sindical, expedida por el Ministerio de Trabajo- Dirección Territorial Quindío; aportó el certificado de la vigencia del poder conferido por Escritura Pública y acreditó la solicitud elevada al Ministerio del Trabajo respecto a la expedición de la Certificación de Existencia y Representación Legal de la asociación sindical. En todo caso, remitió copia del escrito subsanado con los anexos a los correos electrónicos de la demandada y la Organización Sindical.

Una vez efectuado el control de legalidad de la presente demanda Especial de Fuero Sindical, que fue presentada, a través de apoderada judicial, por MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en contra de la trabajadora LUZ DARY GUTIÉRREZ GARCÍA, se concluye que este Despacho es competente para conocer de tal causa judicial y que la demanda que origina este litigio se ajusta a las previsiones de los artículos 25, 26, 113 y siguientes del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

A propósito de la presunción de existencia del fuero sindical de la trabajadora demandada, en las previsiones del inciso final del artículo 133 del CPTSS, la parte actora acreditó la correspondiente Certificación de Inscripción en el registro Sindical con el documento denominado “CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL”, expedida por la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, de fecha 5 de septiembre de 2018, en la que se observa que la señora Luz Dary Gutiérrez García funge

como integrante de la Junta Directiva de la Asociación Sindical Subdirectiva Armenia Quindío, en el cargo de Secretaria General; situación que se enmarca dentro de lo dispuesto por el literal c) del artículo 406 del CST.

De otra parte procede, en consideración a que la parte actora acreditó haber solicitado ante el Ministerio del Trabajo la expedición del Certificado de Existencia y Representación Legal de la referida asociación sindical, de la que aún no se ha obtenido respuesta, en las previsiones señaladas en la parte final del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P, se ordenará oficiar a tal entidad a fin que remita tal documental.

Por otro lado, es indispensable señalar que, dado que la promotora de este litigio cuenta con poder general conferido por Escritura Pública para actuar en representación de MEDIMDAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, aunque en este, de manera específica y singular, no se encuentre taxativamente enunciado los procesos de fuero sindical, en opinión del Juzgado, se dispone de la facultad suficientes para obrar en consecuencia, pues en tal documento se señala que podrá *“realizar todos los actos, acciones y actuaciones extrajudiciales, judiciales y administrativas necesarias para la defensa y representación judicial y extrajudicial, administrativa o gubernativa de MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN”*. Amen que el requisito de especificidad de que trata el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, tan sólo se hace exigible respecto de a los poderes especiales, que no es el caso.

Finalmente, en las previsiones del artículo 118 B ibidem, se dispondrá la notificación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y LA ASISTENCIA SOCIAL UNITRACOOP.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR, promovida por MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en contra de la trabajadora LUZ DARY GUTIÉRREZ GARCÍA.

SEGUNDO: En consecuencia, DISPONER que se surta el trámite correspondiente al PROCESO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR, consagrado en los artículos 113 y siguientes del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la parte enjuiciada, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas, junto con la constancia de acuse de recibo de la destinataria del mensaje de datos y se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° ibidem.

CUARTO: Igualmente, NOTIFÍQUESE la presente demanda a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y LA ASISTENCIA SOCIAL UNITRACOOP, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas, junto con la constancia de acuse de recibo del destinatario del mensaje de datos y se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° ibidem, para que, si lo considera pertinente, haga uso de las facultades contenidas por el artículo 118 B de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: OFICIAR al MINISTERIO DEL TRABAJO- GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL para que, en el término de la distancia, remita a este despacho el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y LA ASISTENCIA SOCIAL UNITRACOOP.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, el Despacho citará a las partes dentro del quinto (5°) día hábil siguiente a la misma, a la AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 114 DEL CPTSS, modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR a la abogada SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.933.303 y tarjeta profesional No. 222.244, para representar los intereses de la demandante en este litigio, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

17/05/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40e6073c034d6e088945d689f7fe7d85ec14fbf00907cfe5e7d72a61b3b85386

Documento generado en 17/05/2022 02:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>